



Ubicación 50979
Condenado JAIME ABDALA HERRERA CUBILLOS
C.C # 79563190

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 349 del DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 50979
Condenado JAIME ABDALA HERRERA CUBILLOS
C.C # 79563190

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 349

CUI No.-: 11001-60-00-712-2013-00172-00 N.I. 50979 CID: 1409

SANCIONADO: Jaime Abdala Herrera Cubillos **C. Nu. 79563190**

CONDUCTA PUNIBLE: Inasistencia alimentaria Art. 233 de CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: Pendiente de materializar la pena intramuros.

DEFENSA: Romeiro Orlando Muñoz Torres.

Dirección: Carrera 4 # 18-50 Oficina 2407 Bogotá D.C. – Colombia;

Correo electrónico: romunoz@defensoria.edu.co,

studiolegalcolombiano@gmail.com

Teléfono: 3003858382

VICTIMA: S.A.H.F.

INC. DE REP.: X

DECISIÓN: Se niega la prisión domiciliaria transitoria (Decreto 546 del 2020), la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se reitera orden de captura.

CAPTURA: Pendiente de materializar.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Estudiar la petición sobre la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Ley 546 del 2020, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y reiterar orden de captura a **Jaime Abdala Herrera Cubillos**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISA FACTICA

Por hechos ocurridos desde noviembre de 2009 hasta el 12 de diciembre de 2016 ("*...JAIME ARDALA HERRERA CUBILLOS ha incumplido su obligación de suministrar alimentos a su hija de iniciales S.A.H.F. recayendo su cuidado y manutención exclusivamente en la progenitora de la menor.*") el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 17 de septiembre de 2019, condenó a Jaime Abdala Herrera Cubillos a la **pena de 32 meses de prisión** (960 días. art.147 E.P $1/3=x$ días, art.38G C.P $50\%=480$ días, art.64 C.P $3/5= 576$ días), multa de 20 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de inasistencia alimentaria art. 233 del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y no se pronunció sobre la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P.

La sentencia fue consecuencia de haber sido Jaime Abdala Herrera Cubillos vencido en juicio oral. Quedando ejecutoriada el 25 de noviembre de 2019, luego de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se abstuviera de resolver el recurso de apelación.





Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Jaime Abdala Herrera Cubillos, por el momento presenta como antecedente el 1.-CUI No-11001-60-00-712-2013-00172-00, (art. 248 Cont. Pol), vigente.

De la prisión domiciliaria transitoria: Es evidente que Jaime Abdala Herrera Cubillos, no puede acceder a la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Ley 546 del 14 de abril de 2020, pues, como indica el art 2º de dicho Decreto Ley, las medidas previstas en el mismo se concederán a las **personas privadas de la libertad** que se encuentren en cualquiera de los casos allí descritos, y como quiera que por el momento al sancionado no se le ha podido ejecutar la pena, por encontrarse prófugo de la justicia y con orden de captura pendiente de materializar, por lo tanto, se negará.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena: El Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 17 de septiembre de 2019, examinó y negó dicho mecanismo sustitutivo (Art. 63 C.P) a **Jaime Abdala Herrera Cubillos**, en atención a que no se ha indemnizado a la víctima, como lo dispone el art. 193 Núm. 6 de la Ley 1098 de 2006, pues la víctima es un menor de edad. Situación que a la fecha aún no ha cambiado.

Ahora, como el Juzgado Fallador realizó el análisis pertinente, y no existen nuevos elementos que justifiquen un nuevo estudio el sancionado debe estarse a lo resuelto en sentencia, pues el despacho en los términos del art. 38 de la Ley 906 de 2004, sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento.

Por lo anterior, se declarará que debe estarse a lo resuelto por el Juzgado fallador en cuanto hace a la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por el sancionado **Jaime Abdala Herrera Cubillos**.

Estándares normativos: Artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el artículo 2º del Decreto Ley 546 del 14 de abril de 2020, inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado Ley 1709 de 2014, 63 del CP, art. 461 del CPP, art. 193 Núm. 6 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, y bajo la consideración del despacho resuelve:

1.- Negar a Jaime Abdala Herrera Cubillos, titular del C. Nu 79563190, la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Ley 546 del 14 de abril de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Negar a Jaime Abdala Herrera Cubillos, titular del C. Nu 79563190, la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, deberá estarse a lo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resultado por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 17 de septiembre de 2019.

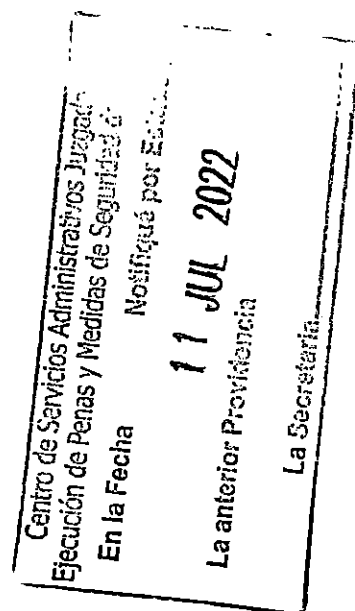
3.- Reitérese la orden de captura proferida en contra de **Jaime Abdala Herrera Cubillos**, igualmente, que deber a ser incorporada al sistema nacional operativo de la Policía Nacional, para su efectividad.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR
JAIME ABDALA HERRERA CUBILLOS
TRANSV 83 N. 73D-38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10605

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50979
REF: PROCESO: No. 110016000712201300172
CONDENADO: JAIME ABDALA HERRERA CUBILLOS
79563190

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** AUTO
INTERLOCUTORIO N. 349 DEL 17-05-2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Jue 23/06/2022 16:50



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Responder  Reenviar



Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook

Jue 23/06/2022 16:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. \(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: RV: RERECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NI. 50979

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Jue 23/06/2022 16:38

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

 Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Jue 23/06/2022 16:38.



Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Roger Alexander Lizarazo Palma

👍 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮
Jue 23/06/2022 16:25

 NI. 245078 APELA AUTO DEL J18.d...
210 KB

Buenas tardes
Cordial saludo,

Nos permitimos remitir recurso de reposición en subsidio de apelación para trámite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, sí se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌿

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Romeiro Munoz <romunoz@defensoria.edu.co>
Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 3:59 p. m.
Para: Roger Alexander Lizarazo Palma <rlizarapa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: 50979 Notificacion auto inter N. 349 del 17-05-2022

Bogotá DC. Junio 23 de 2022

Una vez enterado del auto que se me notifica, les manifiesto que interpongo los recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 349 fechado 17 de mayo de 2022 que me fuera notificado anexo memorial con la sustentación

Agradezco la atención

ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES

3003858382**DEFENSOR PÚBLICO**
Regional Bogotá - Unidad 16**De:** Roger Alexander Lizarazo Palma <rlizarapa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 16:44**Para:** Romeiro Munoz <romunoz@defensoria.edu.co>; studiolegalcolombiano@gmail.com
<studiolegalcolombiano@gmail.com>**Asunto:** 50979 Notificacion auto inter N. 349 del 17-05-2022

Buena Tarde,

Adjunto remito auto inter N. 349 del 17-05-2022, para su notificación.

USTED DEFENSOR

ROGER LIZARAZO

Escribiente

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o dirigirlas directamente al juzgado, Telefax: 601 3422561 -
WhatsApp:3503585703 cor

AGRADECEMOS NO RESPONDER ESTE MENSAJE.

Nota: El uso de colores en el texto, negrilla, mayúsculos y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctor
LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

CUI	110016000712201300172	CID	1409
DELITO	Inasistencia Alimentaria		
CONDENADO	JAIME ABDALA HERRERA CUBILLOS		
ASUNTO	Sustentación recurso de ordinarios		

Como defensor público del señor Jaime Abdala Herrera Cubillos, dentro del término de ley, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su Auto Interlocutorio No. 349 fechado 17 de mayo de 2022 que me fuera notificado el día de ayer, mediante el cual se negó a mi defendido “la prisión domiciliaria transitoria (Decreto 546 del 2020), la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se reitera orden de captura”.

Punto de disenso.

Para denegar el mecanismo sustitutivo de la suspensión el auto recurrido consideró que:

“El juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 17 de septiembre de 2019, examinó y negó dicho mecanismo sustitutivo (Art. 63 C.P) a Jaime Abdala Herrera Cubillos, en atención a que no se ha indemnizado a la víctima, como lo dispone el art. 193 Núm. 6 de la Ley 1098 de 2006, pues la víctima es un menor de edad. Situación que a la fecha aún no ha cambiado.

Ahora, como el Juzgado Fallador realizó el análisis pertinente, y no existen nuevos elementos que justifiquen un nuevo estudio el sancionado debe estarse a lo resuelto en sentencia, pues el despacho en los términos del art. 38 de la Ley 906 de 2004, sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento.” Subrayado fuera del texto.

Contrario a lo considerado, si existen elementos nuevos que justificaban el estudio nuevo para conceder la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 63 CP), ya que mi representado indemnizó a la menor víctima, razón por la cual desde la primera sesión del incidente de reparación integral, la representante legal del menor señaló que mi defendido le había cancelado la totalidad de los alimentos debidos,

procediendo el juzgado 18 penal municipal de conocimiento de Bogotá, acepto el desistimiento del incidente.

En la pagina web de rama de lee:

2021-06-15	Aud Incidente de reparación integral (Art 103)	15-JUN-2021.- JGDO 18 PCTO CTO//INSTALADA LA AUDIENCIA Y VERIFICADA LA ASISTENCIA DE LAS PARTES, EL DESPACHO DEJO CONSTANCIA QUE LA REPRESENTANTE DE LA VICTIMA MARTHA NAYIBE FORIGUA ROJAS MANIFESTO MEDIANTE ESCRITO QUE DESISTE DEL INCIDENTE DE REPARACION DADO QUE EL PROCESADO, LE CANCELO EL TOTAL DE LO ADEUDADO. EL DESPACHO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE LA VICTIMA. EN CONSECUENCIA DECLARO CERRADO EL INCIDENTE Y ORDENO QUE POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, SE REMITIRA COPIA DE ESTA ACTUACION AL JEPMS QUE SE ENCUENTRA CONOCIENDO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN ESTA ACTUACION//
------------	--	--

La determinación del juzgado de conocimiento, le fue comunicada a su despacho, desde el 30 de junio de 2021

2/09/21	ADVERTENCIA	HERRERA CUBILLOS - JAIME ABDALA : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA DE PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA /// DOCUMENTO DIGITALIZADO Y ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO A INGRESOS ///CAA///
30/07/21	Recepción Oficios varios -Ventanilla	HERRERA CUBILLOS - JAIME ABDALA : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA DE PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA /// ***PILI***

La prohibición del Código de la infancia y de la adolescencia, pretende cumplir el imperativo de privilegiar los derechos legales y supraleales, de los menores de edad, en los procesos en los que sean víctimas, disponiendo que los operadores judiciales actúen dentro de los palmarios razonamientos, cuyo numeral 6 del artículo 193 refiere a abstenerse de aplicar la condena de ejecución condicional.

En el anterior entendido, al haber cancelado los alimentos debidos, como se colige de la actuación registrada en la pagina de consulta de procesos de la Rama, mi defendido ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 desapareciendo de esa forma la prohibición, por sustracción de materia.

Sin entrar a profundizar sobre los motivos de la ley 1098 de 2006, cuyo espíritu pretende proteger a los niños de unos delitos, entre los que no mencionó la inasistencia alimentaria, que les infligieran vejámenes atroces. Gaceta del Congreso. (1 de mayo de 2002). No. 551

En el caso concreto se produjo en el incidente de reparación integral, que termino por desistimiento de la representante legal de la víctima que desistió al considerar que se le habían pagado los alimentos debidos.

Las reparación a la menor víctima, es suficiente para inferir que el condenado no requiere de una reclusión intramural, y denegar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desfavorece los derechos del menor a la vida y a los alimentos, pues su padre se ha puesto al día con los alimentos, y en la cárcel estaría en imposibilitar de cumplir a futuro con la obligación alimentaria con su menor hijo, obligándosele a no satisfacer el mencionado interés superior del menor a los alimentos.

Como coloquio final, se debe acudir a la sentencia **SP18927-2017** radicación No. 49712 del 15 de noviembre de 2017, MP José Luis Barceló Camacho

“Procedencia del subrogado en aras de garantizar los derechos del menor y la posibilidad del infractor de poder cumplir con sus obligaciones alimentarias. ... su procedencia tiene en cuenta la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, eso es, el reconocimiento de que son sujetos de derechos, la garantía del cumplimiento de estos y la prevención de la amenaza o vulneración de los mismos (artículo 7º de la ley 1098 de 2006), así como también la protección de su interés superior, que obliga a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos (artículo 8º ibídem).”

Por lo anterior le solicito respetuosamente, se revoque el auto recurrido, para en su lugar conceder la suspensión de la ejecución de la pena a mi defendido, por cumplirse cabalmente las exigencias del artículo 65 del CP al haberse cancelado los alimentos debidos, desapareciendo de esa forma la prohibición del artículo 193 de la ley 1098 de 2006, en consecuencia cancelar la orden de captura librada y reiterada.

En el evento de que no se revoque el auto recurrido, en forma subsidiaria formulo recurso de apelación que se entenderá sustentando con los mismos argumentos ofrecidos, para que sea desatado por el juez 18 penal de conocimiento de Bogotá.

Cordialmente,



ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES
CC. No. 19'373.840 expedida en Bogotá
TP. No. 37.169 del C. S. de la Judicatura